

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA RESTREPO RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202400167-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Le informo a la señora Juez, que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

También le hago saber, que, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Finalmente le anuncio que la apoderada judicial de la parte actora allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0982

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose contestado la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderadas judiciales, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar

fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- RECONOCER personería a la doctora **LILIANA BETANCUR URIBE**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **132.104** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

7.- **ADMÍTASE** y **TÉNGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

8.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **SANDRA PATRICIA RESTREPO RAMIREZ**.

9.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **SEIS (06) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA LUCERO MEJIA RAMIREZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202400216-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 095

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Al revisar la demanda, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, toda vez que la demandante también realizó cotizaciones a través de la extinguida CAJANAL E.I.C.E., durante algunos periodos, por haber laborado con entidades públicas, y teniendo en cuenta que la pretensión principal dentro de la demanda de la referencia, es que se declare la nulidad del traslado efectuado, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de regresar al Régimen de Prima Media Con Prestación Definida, se hace necesario que comparezca la citada entidad al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

Por lo anterior, y en virtud de que el libelo incoador reúne las exigencias legales para ser admitido, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **252.865** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **DIANA LUCERO MEJIA RAMIREZ**, mayor de edad y vecina de Palmira - Valle. Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta la señora **DIANA LUCERO MEJIA RAMIREZ**, mayor de edad y vecina de Palmira - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **DIANA LUCERO MEJIA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.528.435.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **DIANA LUCERO MEJIA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.528.435.

7°- OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.**, para que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **DIANA LUCERO MEJIA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.528.435.

8°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIANA MARCELA VELEZ VARGAS
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
LITIS: PROTECCION S.A.
RAD.: 760013105009202400217-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 096

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia Secretarial que antecede y al revisar el libelo incoador, considera el Despacho que conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, toda vez que la demandante solicita se declare la nulidad del traslado efectuado, del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de que se trasladen a **COLPENSIONES**, los aportes efectuados y sus rendimientos, y teniendo en cuenta que, en la historia laboral expedida por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, allegado como anexo de la demanda, se evidencia que la actora también realizó aportes a través de **PROTECCION S.A.**, es la razón por la cual considera el Despacho necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **DIANA MARCELA VELEZ VARGAS**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **DIANA MARCELA VELEZ VARGAS**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, representada legalmente por el doctor IVAN DAVID BUENFIL, o por quien haga sus veces, y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas y a la integrada como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **DIANA MARCELA VELEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.879.767.

6°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que se sirva allegar copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la

señora **DIANA MARCELA VELEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.879.767.

7°- **OFICIAR** a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, con el fin de que aporte copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **DIANA MARCELA VELEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.879.767.

8°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que anexe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **DIANA MARCELA VELEZ VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.879.767.

9°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LM.CD

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 071</p> <p>Secretaría: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VILMA LUCIA PRADA AMAYA
DDOS: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202400218-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 097

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

1°- RECONOCER personería al doctor **NICOLAS GOMEZ MORA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **379.625** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **VILMA LUCIA PRADA AMAYA**, mayor de edad y vecina de Teusaquillo – Bogotá D.C.

Lo anterior, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- Por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **VILMA LUCIA PRADA AMAYA**, mayor de edad y vecina de Teusaquillo – Bogotá D.C., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces; contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional, actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **VILMA LUCIA PRADA AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.486.950.

5°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, con el fin de que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **VILMA LUCIA PRADA AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.486.950.

6°- **OFICIAR** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que anexe copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional de la señora **VILMA LUCIA PRADA AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.486.950.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 071</p> <p>Secretaría</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALDINA LASSO SILVA Y OTRAS
DDO: COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL COOBISOCIAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA
LLAMADA EN GARANTIA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
RAD.: 760013105009202200015-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, la contestación del llamamiento en garantía, fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por intermedio de apoderado judicial.

Así mismo le hago saber a la señora Juez que, obran en el expediente memoriales suscritos por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega las constancias de las diligencias de notificación adelantadas a la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, en las direcciones indicadas por el Despacho, las cuales obran en el expediente, evidenciándose que no pudieron surtirse.

Teniendo en cuenta lo anterior, el procurador judicial en mención, manifiesta que, desconoce otra dirección o domicilio, donde se pueda adelantar diligencia de notificación a la accionada antes mencionada y solicita se realice la notificación a través de emplazamiento, designándosele Curador Ad-Litem, para continuar con el trámite del presente proceso.

Finalmente le comunico que, la doctora **MARIA SARA SALAS GARCIA**, apoderada judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a ella conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0983

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Habiendo subsanado la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por intermedio de apoderado judicial, las falencias indicadas en providencia que antecede, se observa que, con la subsanación efectuada, la contestación del llamamiento en garantía, reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, la abogada **MARIA SARA SALAS GARCIA**, en calidad de apoderada judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envié la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Finalmente, revisados los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte actora, considera este Despacho Judicial que, al no haber sido posible adelantar diligencias de notificación a la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL –COOBISOCIAL**, y teniendo en cuenta que no reposan en el expediente, otras direcciones donde se puedan adelantar diligencias de notificación a la antes mencionada, se hace necesario emplazarla y designarle Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación del llamamiento en garantía, por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada el llamamiento en garantía dentro del término legal, por parte de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- ACEPTESE la renuncia presentada la abogada **MARIA SARA SALAS GARCIA**, en calidad de apoderada judicial del accionado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, el cual se efectuará mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que las requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.***

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que

comparezcan al mismo.

5.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curador Ad-Litem de la accionada **COOPERATIVA DE BIENESTAR SOCIAL – COOBISOCIAL**, a la doctora **PILAR ANDREA PEREZ PERDOMO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrese el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

6.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al Auxiliar de la justicia y acreditarse en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ
LITIS: YOLANDA LORZA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202300083-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Le informo a la señora Juez que, la **NUEVA EPS S.A.** allegó memorial, por medio del cual da respuesta a lo requerido por el Despacho, manifestando que, para la fecha, el estado de la afiliación del señor **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, se encuentra cancelada, bajo la causal de “NO AUTORIZACION DE TRASLADO DE OTRA EPS”, con fecha de retiro del sistema 01/06/2020.

Adicionalmente, manifiesta que, no cuenta en su poder la historia clínica del señor **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, debiendo solicitar dicha documentación, a la IPS que prestó el servicio **UT VIVA 1 A – SEDE CALI**, a la cual se le corrió traslado de la solicitud hecha por el Juzgado, allegándose prueba sumaria de ello.

De igual manera **COOPSALUD EPS S.A.**, también allegó respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado, para lo cual informó que, no es posible remitir copia de la historia clínica del demandante, toda vez que, la misma está a cargo de la IPS que presta el servicio al usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de coadyuvar la petición, realizó verificación en el sistema, evidenciándose que la IPS prestadora del servicio es la **ESE RED SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS**, adicionalmente cuenta con tres registros de atención ambulatoria en la ESE CENTRO y en la **IPS OPORTUNIDAD DE VIDA**.

Finalmente le hago saber que, la **IPS OPORTUNIDAD DE VIDA CALI**, no ha dado respuesta a la documentación solicitada a través de providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0778

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, considera el Juzgado necesario oficiar a la **UT VIVA 1 A – SEDE CALI** y a la **ESE RED SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS**, para que se sirvan allegar copia de toda la historia clínica y de manera actualizada, a nombre de **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, para que obre en el presente proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

- 1.- ALLEGAR** al expediente la información remitida por parte de la **NUEVA EPS S.A.**
- 2.- ALLEGAR** al expediente la información remitida por parte de **COOPSALUD EPS S.A.**
- 3.- OFICIAR** a la **UT VIVA 1 A – SEDE CALI**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente proceso, copia de toda la historia clínica y de manera actualizada, a nombre afiliado **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.728.829.
- 4.- OFICIAR** a la **ESE RED SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva remitir al presente proceso, copia de toda la historia clínica y de manera actualizada, a nombre afiliado **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.728.829
- 5.- REQUERIR** a la **IPS OPORTUNIDAD DE VIDA CALI**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, se sirva realizar una búsqueda detallada en sus archivos físicos y sistematizados, respecto a la historia clínica del señor **LUIS EDUARDO LORZA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.728.829, con el fin de remitir al presente proceso copia de la misma, de manera actualizada.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme la documentación que obra en el expediente de la referencia, existe historia clínica a nombre del demandante, expedida por esa IPS, para lo cual se remitirá prueba sumaria de ello.

De igual manera, en razón a que no ha dado respuesta al oficio número 3510 del 15 de septiembre de 2023, remitido en ese sentido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

**JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 071

Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DTE: GONZALO PEÑALOZA AFANADOR
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE
RAD: 2024-00120

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Le informo a la señora Juez que, a folio que antecede, obra respuesta al requerimiento hecho a la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, para lo cual allega la documentación solicitada a través del oficio número 1257 del 10 de abril de 2024.

Finalmente le manifiesto que, la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 0978

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1.- ALLEGAR al expediente, la documentación remitida por parte de la accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **GONZALO PEÑALOZA AFANADOR**.

3.- SEÑALESE el día DOS (02) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GERSAIN LUNA CRUZ
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS POR PASIVA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA NACIÓN
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240012500

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderados judiciales.

Le comunico que, no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber que, con la contestación de la demanda, la apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegó escritos de solicitud de llamamiento en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, los cuales se encuentran pendiente de resolver.

Finalmente le manifiesto que, estudiado nuevamente el proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0976

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderados judiciales, se encuentra que las mismas cumplen con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otro lado, revisado el escrito allegado como llamamiento en garantía formulado por PORVENIR S.A., encuentra este Despacho Judicial, que no es claro, pues se evidencia en la parte de la referencia del mismo, que se pretende llamar en garantía a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., pero en el acápite I. **OPORTUNIDAD** del mencionado escrito, se solicita se vincule como aseguradora, a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Conforme lo anterior, es necesario que, la apoderada judicial de PORVENIR S.A., se sirva aclarar, realmente a quien pretende llamar en garantía, y de ser necesario se sirva corregir el escrito del llamamiento en garantía. Lo anterior con el fin de que pueda ser admitido y evitar posibles nulidades procesales.

Observa el Despacho que, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., al descender el traslado de la demanda, también llama en garantía a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de amparar las obligaciones que puedan resultar a cargo suyo y a favor de la parte actora, en el evento que se ordene el traslado, así como la devolución de aportes, rendimientos y el pago de perjuicios.

Teniendo en cuenta que, el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, se procederá a su admisión.

Finalmente, al revisar de nuevo el expediente, se observa que, conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, a COLMENA S.A. hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, toda vez que el demandante solicita se reparen los perjuicios causados por el cambio de régimen pensional, sin la debida asesoría, y en vista que, en la certificación del SIAF, allegada con la contestación de la demanda por parte de PORVENIR S.A., se evidencia que el actor también realizó aportes a través de PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., considera el Despacho que es necesario que comparezcan al presente proceso, ya que los resultados del mismo, pueden comprometer su responsabilidad.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **PAOLA ANDREA APONTE LÓPEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 387.090 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la llamada en garantía, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5.- INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto de las sociedades **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y/o AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

6.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias señaladas respecto al llamamiento en garantía, vencidos los cuales, sino los hiciere, se rechazará dicho llamamiento en garantía, efectuado a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y/o AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 65 del Código General del proceso.

7.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

8.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a

favor del abogado **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR** portador de la Tarjeta Profesional número **68.300** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

9.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderado judicial.

10.- RECONOCER personería a la doctora **LUZ ELENA USSA BOHORQUEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **208.974** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

11.- ADMITASE y TENGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por intermedio de apoderada judicial.

12.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

13.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

14.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

15. Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda, el de esta providencia y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 071

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ESPECIAL –DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL
DTE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
DDO: ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - ASOINPEC
RAD.: 2024-00127

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, por la Secretaria del Juzgado, el día 15 de marzo de 2024, se adelantó diligencia de notificación a la accionada **ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ASOINPEC**, a través de las direcciones de correo electrónico asoinpec@gmail.com y asoarchivistas@gmail.com, conforme la información que obra en el formato del registro del acta de constitución de la organización sindical en mención, allegado con los anexos de la demanda, evidenciándose que las diligencias en mención, no pudieron surtirse, conforme lo informado por el servidor, ya que en la primera dirección de correo electrónico, no se encontró en “gmail.com”, y en la segunda dirección de correo electrónico, “se completó la entrega, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

De igual manera le hago saber que, a la fecha no ha comparecido al presente proceso la demandada **ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ASOINPEC**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0779

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede y en razón a que no pudo surtirse en debida forma la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ASOCIACION SINDICAL DE**

SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ASOINPEC, deberá ponerse en conocimiento de la parte actora el resultado de la misma.

Y teniendo en cuenta que a la fecha la accionada antes mencionada, no ha comparecido al presente proceso, se hace necesario que el procurador judicial de la parte actora adelante diligencia de notificación a ASOINPEC, en la dirección **KILOMETRO 2.7 VIAS BOCAS DEL PALO, COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI – COJAM (VALLE DEL CAUCA).**

Lo anterior, teniendo en cuenta la información contenida en el formato del registro del acta de constitución de la organización sindical en mención.

Es importante anotar que, deberá allegarse certificación expedida por parte de la empresa de correo certificado utilizada, con el fin de verificar el resultado de la misma y evitar futuras nulidades procesales.

DISPONE

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el resultado de las diligencias de notificación adelantadas por la Secretaria del Juzgado, a la accionada **ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ASOINPEC**, el día 15 de marzo de 2024, a través de las direcciones de correos electrónicos asoinpec@gmail.com y asoarchivistas@gmail.com

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **ASOCIACION SINDICAL DE SERVIDORES PUBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – ASOINPEC**, a fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme los términos solicitados por el Despacho en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 071

Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR FABIO ESQUIVEL CARDONA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 76001310500920240016500

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez que, obra en el expediente contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, quien manifiesta que renuncia al resto del término concedido para la contestación de la demanda.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0981

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y no habiendo más actuaciones por resolver dentro del presente proceso, se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la

audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá igualmente a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente proceso, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos de la escritura pública 1255 del 09 de mayo de 2023.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, a la abogada **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional número **343.416** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- TÉNGASE POR RENUNCIADO el resto del término concedido para contestar la demanda, conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

4.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

5.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **HECTOR FABIO ESQUIVEL CARDONA**.

7.- SEÑÁLESE el día **SEIS (06) DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, A LAS NUEVE Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (9:45 A.M.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstas, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 25/04/2024	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 071	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LUIS EDUARDO LOZANO PAYAN
DDO.: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
RAD.: 2008-00392

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la Juez, informándole que mediante memorial visto a folio que antecede, el Profesional Senior Código 310 - Grado 02 de la ejecutada COLPENSIONES, solicita el pago del título judicial, por valor \$8.000.000, por concepto de remanentes, y, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LUIS EDUARDO LOZANO PAYAN	COLPENSIONES	469030002076996	20/01/2023	\$8.000.000
---------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI****AUTO N° 770**

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- ORDENASE el desarchivo del presente proceso ejecutivo laboral.

2°.- ORDÉNASE DEVOLVER a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el título judicial número 469030002076996, por valor \$8.000.000, por concepto de remanentes.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/04/2024
<u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</u>
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO
DDO: SEGURIDAD OMEGA LTDA Y CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVAS DE GRATAMIRA B
RAD.: 2017-00503

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que, a folio que antecede obra memorial suscrito por el abogado EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ, aportando memorial poder, quien a su vez solicita pago de depósito judicial.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 767

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y en cuanto al memorial por medio del cual el abogado EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ, solicita se le reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial del señor MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO, quien además solicita pago de depósito judicial, advierte el Despacho que no es viable acceder a dicha petición, toda vez que el demandante MIGUEL ÁNGEL VILLOTA PATIÑO, designó como apoderado judicial al doctor LUIS FELIPE GARCIA DELGADO, a quien se le reconoció personería a través de Auto número 287 del 23 de agosto de 2017.

No está por demás señalar, que según lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 36 del Código Disciplinario del Abogado, son faltas a la lealtad y honradez aceptar una gestión encomendada a otro profesional del derecho, sin que medie renuncia, paz y salvo o autorización, así como retardar el pago de honorarios debidos a otro colega.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario

2°.- ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por el abogado EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ, mediante memorial visto a folio que antecede, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 071</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00204

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la sentencia base de recaudo ejecutivo.

De igual manera le hago saber, que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 039 del 02 de mayo de 2023, por medio del cual este Despacho Judicial, libró mandamiento ejecutivo, condenando en costas a la ejecutada PORVENIR S.A.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas causadas en segunda instancia, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$650.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$650.000,00

El secretario

4
SERGIO FERNANDO REY MORA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIME DE JESUS HOYOS ARANGO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00204**

AUTO N° 098

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, e igualmente se aprobará la liquidación de costas causadas en segunda instancia, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

En cuanto a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la apoderada judicial del ejecutante, es preciso señalar que, mediante Auto número 1502 del 04 de julio de 2023, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la mandataria judicial de la ejecutada COLFONDOS S.A., contra el proveído número 1281 del 06 de junio de 2023, por medio del cual, este Despacho Judicial, se abstiene de tramitar por extemporáneo, el escrito de EXCEPCIONES presentado por el mandatario judicial de la parte ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (Roberto Carlos Llamas Martínez), y como quiera que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular, esta Oficina se abstiene de dar trámite a la solicitud elevada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, hasta tanto se surta el recurso en cita.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas causadas en segunda instancia, que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

3°.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

4°.- **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretario</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDINSON PEREZ BUITRAGO
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2023-00409

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, por cumplimiento total de la obligación.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 012

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de accederse a lo peticionado por el mandatario procesal de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por el señor EDINSON PEREZ BUITRAGO contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretario _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00546

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

De igual manera le hago saber que, hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita dar por cumplida la obligación por parte de COLPENSIONES, respecto a las obligaciones dinerarias y se continúe la acción, en cuanto al pago del cálculo actuarial. Así mismo, peticona el fraccionamiento del depósito judicial consignado por COLPENSIONES, por valor de \$626.259.879, así: uno por la suma de \$426.084.417, a favor de su poderdante ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ; otro, por valor de \$200.175.462, a favor de dicho apoderado.

Revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ	COLPENSIONES	469030003035405	08/03/2024	\$626.259.879
---------------------------	--------------	-----------------	------------	---------------

También le comunico, que el representante legal suplente de COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KATHERINE GUERRERO BUITRAGO, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ
DDO: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00546**

AUTO N° 097

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada por el demandado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO P.A.R. I.S.S., el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de esta, asciende a la suma de **\$1.543.953**, a cargo del ejecutado en cita.

En cuanto a la liquidación del crédito, respecto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Juzgado procedió a estudiarla, hallando que, al revisar el expediente y la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la cuenta de depósitos judiciales número 760012032009, a órdenes de este Juzgado, se evidencia el depósito judicial 469030003035405, por valor de \$626.259.879, consignado por la ejecutada COLPENSIONES, a favor de la parte ejecutante por concepto de condenas impuestas.

Es preciso señalar que, se procedió a librar el mandamiento de pago solicitado, sólo respecto de las condenas emitidas en la sentencia de segunda instancia base de recaudo ejecutivo, más no respecto de las costas procesales, toda vez que el valor de estas fue objeto de apelación por la ejecutada COLPENSIONES.

Aclarado lo anterior, tenemos entonces, que se libró mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos y valores:

a) **\$3.825.000**, por concepto de cesantías, causadas desde el 01 de abril de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2013.

b) **\$5.204.000**, por concepto de cesantías, causadas desde el 01 de enero de 2014, hasta el 19 de diciembre de 2014.

c) **\$2.602.000**, por concepto de prima de navidad, año 2014.

d) **\$1.080.000**, por concepto de vacaciones, causadas desde el 24 de julio de 2014, hasta el 19 de diciembre de 2014.

g) **\$178.962,86**, diarios, por concepto de sanción moratoria, hasta que se verifique el pago de las prestaciones e indemnizaciones adeudadas a la demandante.

h) **\$6.263.700,33**, por concepto de indemnización por despido injusto

Y a través de proveído número 092 del 29 de noviembre de 2023, se adicionó el mandamiento ejecutivo, en el sentido de ordenar a COLPENSIONES, **REALIZAR LOS APORTES A PENSIÓN**, por el tiempo laborado por la señora **ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ**, con base en los salarios devengados por ésta, en cada mes de trabajo y por el tiempo comprendido entre el 1° de abril de 2013, hasta el 19 de diciembre de 2014, previo el cálculo actuarial que efectúe la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Es pertinente aclarar, que, si bien es cierto, en el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES no discrimina de manera taxativa los conceptos y valores pagados con la consignación efectuada, también lo es, que con el valor depositado el 08 de marzo de 2024 (\$626.259.879), cubre la totalidad de la liquidación del crédito, incluidas las costas dentro del presente asunto (**\$17.857.053**).

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el pago de los dineros recaudados, para lo cual debe fraccionarse el depósito judicial por valor de \$626.259.879, así: uno

por la suma de \$426.084.417, a favor de su poderdante ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ; otro, por valor de \$200.175.462, a favor de dicho apoderado.

Teniendo en cuenta que, a la fecha en que se profiere la presente providencia, no se encuentran en firme las liquidaciones tanto del crédito como de las costas generadas en el presente trámite, no es viable en este momento, ordenar el pago solicitado, destacando, que debe aportarse documento de anuencia de la ejecutante, para efectuar el fraccionamiento del título judicial, en los términos solicitados por su mandatario judicial.

Finalmente, en lo relativo a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por la apoderada judicial de la ejecutada COLPENSIONES, el Despacho la negará, como quiera que a la fecha está pendiente el cumplimiento a la obligación de REALIZAR LOS APORTES A PENSIÓN, por el tiempo laborado por la señora ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ, con base en los salarios devengados por ésta, en cada mes de trabajo y por el tiempo comprendido entre el 1° de abril de 2013, hasta el 19 de diciembre de 2014, previo el cálculo actuarial que efectúe la AFP a la cual se encuentra afiliada.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, la cual quedará de la siguiente manera:

ACREENCIAS A CARGO DEL PAR I.S.S.

CONCEPTO	TOTAL
CESANTÍAS, AÑO 2008, A CARGO DEL P.A.R.I.S.S.	\$1.691.300
CESANTÍAS, AÑO 2009, A CARGO DEL P.A.R.I.S.S.	\$4.473.000
CESANTÍAS, AÑO 2010, A CARGO DEL P.A.R.I.S.S.	\$4.696.800
CESANTÍAS, AÑO 2011, A CARGO DEL P.A.R.I.S.S.	\$4.820.400
CESANTÍAS, AÑO 2012, A CARGO DEL P.A.R.I.S.S.	\$5.099.983
CESANTÍAS, CAUSADA DESDE EL 01 DE ENERO DE 2013, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2013, A CARGO DEL P.A.R.I.S.S.	\$1.275.000
TOTAL ADEUDADO	\$22.056.483

ACREENCIAS A CARGO DE COLPENSIONES

CONCEPTO	TOTAL
CESANTÍAS, CAUSADAS DESDE EL 01 DE ABRIL DE 2013, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
CESANTÍAS, CAUSADAS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2014, HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
CONCEPTO DE PRIMA DE NAVIDAD, AÑO 2014, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
VACACIONES, CAUSADAS DESDE EL 24 DE JULIO DE 2014, HASTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
SANCIÓN MORATORIA, CAUSADA DESDE EL 20 DE MARZO DE 2015, HASTA EL 07 DE MARZO DE 2024, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
COSTAS LIQUIDADAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, A CARGO DE COLPENSIONES	\$0
TOTAL ADEUDADO	\$0

2°.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo a cargo del ejecutado PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADADO P.A.R. I.S.S., el valor de esta será tenido en cuenta al momento del pago.

3°.- **NEGAR EL FRACCIONAMIENTO Y PAGO DEL TÍTULO JUDICIAL DEPOSITADO POR COLPENSIONES**, toda vez que, a la fecha en que se profiere la presente providencia, no se encuentran en firme las liquidaciones tanto del crédito como de las costas generadas en el presente trámite.

4°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

5°.- **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en el presente trámite, a la doctora **KATHERINE GUERRERO BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.365.703 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 232.766 del Consejo Superior de la Judicatura,

como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

6°.- ABSTENERSE DE ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, conforme a la petición elevada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, mediante memorial visto a folio que antecede, teniendo en cuenta, que todavía se encuentra pendiente el cumplimiento a la obligación de REALIZAR LOS APORTES A PENSIÓN, por el tiempo laborado por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/04/2024.
El auto anterior fue notificado por Estado N° 071
Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: BRAYAN MURIEL CASTILLO
ACDO: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720240013101

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que **correspondió por reparto el día 23 de abril de 2024**, para conocer por vía de consulta, la sanción por desacato impuesta dentro del trámite incidental de la referencia, por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

4

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 002

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser este Juzgado competente para conocer por vía de consulta de la sanción por desacato impuesta dentro del trámite incidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- AVOCAR el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **BRAYAN MURIEL** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/04/2024

El auto anterior fue notificado por Estado N° 071

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio # 1388

Señor:
BRAYAN MURIEL CASTILLO
brayanmc@misena.edu.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: BRAYAN MURIEL CASTILLO
ACDO: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720240013101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **BRAYAN MURIEL** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio # 1389

Señor:
LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA
REPRESENTANTE LEGAL DE EMSSANAR S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co
interventor@emssanareps.co
gerenciageneral@emssanar.org.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: BRAYAN MURIEL CASTILLO
ACDO: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720240013101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **BRAYAN MURIEL** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio # 1390

Señor:

ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA
REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: BRAYAN MURIEL CASTILLO
ACDO: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720240013101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **BRAYAN MURIEL** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio # 1391

Señor:
CARLOS MARINO ESCOBAR VASQUEZ
GERENTE TÉCNICO CIENTÍFICO DE EMSSANAR S.A.S.
tutelasrvc@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: BRAYAN MURIEL CASTILLO
ACDO: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720240013101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **BRAYAN MURIEL** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 10 # 12 – 15 Edificio Palacio de Justicia – Octavo Piso
Email: j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (Valle del Cauca)

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

Oficio # 1392

Señores:

JUZGADO SEPTIMO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
j07lmpalpccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
ACTE: BRAYAN MURIEL CASTILLO
ACDO: EMSSANAR EPS S.A.S.
RAD.: 76001410500720240013101

Le notifico que este Despacho mediante Auto 002 de la fecha, proferido dentro de la consulta sanción por desacato de la referencia dispuso:

“1°.- **AVOCAR** el conocimiento de la **CONSULTA DE LA SANCIÓN IMPUESTA** dentro del presente trámite incidental, interpuesto por **BRAYAN MURIEL** contra **EMSSANAR S.A.S.**

2°.- **NOTIFICAR** a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.”

Atentamente,

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NICOLAS DOMINGUEZ URDANETA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00150

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

También le manifiesto que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 770

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por la ejecutada COLPENSIONES, la que denominó "INCONSTITUCIONALIDAD".

En cuanto a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** formulada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término concedido para ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 071

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA MERCEDES GOMEZ PINEDA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2024-00152

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Informo a la señora Juez, que está pendiente de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada COLPENSIONES.

También le manifiesto que, la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 769

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de la EXCEPCIÓN propuesta por COLPENSIONES, la que denominó "INCONSTITUCIONALIDAD".

En cuanto a la ejecutada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, ni recorrió el traslado de la acción ejecutiva, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por el apoderado judicial de COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

2°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** formulada por el apoderado judicial de COLPENSIONES, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3°.- **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término concedido para ello.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/04/2024

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 071

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2024-00188**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

De igual manera le hago saber que, la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., descorrió el traslado de la demanda y presentó excepciones.

Así mismo, le indico que la apoderada judicial de PORVENIR S.A., allega cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JOSE TOMAS ORTIZ AMADOR
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2024-00188**

AUTO N° 768

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.892.103 y portador de la tarjeta profesional número 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 1255 del 17 de mayo de 2023.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **GONZALO ALBERTO TORRES SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.735.960 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 68.300 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 1004 del 21 de septiembre de 2021

4°- RECONOCER personería a la doctora **LINA MARIA VARELA VELEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número 364.597 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., para que la represente conforme a los términos de la escritura pública número 3064 del 15 de diciembre de 2023.

5°.- GLOSAR al expediente los memoriales allegados por los apoderados judiciales de las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, PORVENIR S.A., descorra el traslado de la acción ejecutiva.

6°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el cumplimiento de las obligaciones que fueron impuestas, aportado por la apoderada judicial de la ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25/04/2024

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 071

Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
DDO: RICARDO BAQUERO TORRES
RAD.: 2024-00189

SECRETARIA

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, hay memorial pendiente por resolver a folio que antecede, en el cual la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	RICARDO BAQUERO TORRES	469030003047837	16/04/2024	\$600.000
--	------------------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 011

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará pagar a la parte ejecutante el título judicial por valor de \$600.000, consignado por el señor RICARDO BAQUERO TORRES, por concepto de costas procesales.

Por otra parte, por ser procedente y habida consideración a que la obligación que aquí se ejecuta, se encuentra cubierta en su totalidad, lo cual se realizó dentro del término concedido en el auto de mandamiento de pago, se dispondrá la terminación del presente proceso, por pago total de la misma, por parte del accionado.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, el título judicial por valor de \$600.000, consignado por el señor RICARDO BAQUERO TORRES, por concepto de costas procesales.

2°.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra el señor RICARDO BAQUERO TORRES.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center">JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/04/2024</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 071</p> <p>Secretario _____</p>

